

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-023/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

DENUNCIADOS: NICOLÁS
GUTIÉRREZ DE CASA (NICO),
CANDIDATO PROPIETARIO AL
CARGO DE PRESIDENTE
MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO
DE CHIAUTEMPAN POR LA
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN
POR TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Nicolás Gutiérrez de Casa, en su carácter de candidato propietario al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a la coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, integrada por el PRI y el PAN.

GLOSARIO

Parte denunciante

El partido político MORENA, por conducto de Juan Domingo Fernández Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal de Chiautempan Tlaxcala

Denunciado

Nicolás Gutiérrez De Casa (NICO), en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Chiautempan.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PRI	Partido Revolucionario institucional
PAN	Partido Acción Nacional
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Campañas electorales para Ayuntamientos.** Con relación al cargo de Ayuntamientos, la etapa de campaña comprendió del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. **Presentación de denuncias ante el ITE.** El seis de mayo el partido político Morena por conducto Juan Domingo Fernández Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal de Chiautempan Tlaxcala, presentó denuncia en contra de Nicolás Gutiérrez de Casa (NICO) y la alianza electoral “*Frente Amplio por México*” conformado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de propaganda electoral al haber realizado mitin político presentándose y postulándose a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
4. **Radicación.** El diez de mayo, la CQyD del ITE radicó la denuncia, e instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que llevara a cabo diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, y reservó el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como respecto a la admisión.
5. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El trece de junio, se acordó la admisión de la denuncia en contra de Nicolás Gutiérrez de Casa (NICO) y la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Tlaxcala, integrada por el PRI y el PAN por *culpa in vigilando* asignándole el número **CQD/PE/MORENA/CG/030/2024**; se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el dieciocho de junio, a las doce horas.
6. **Emplazamiento.** El catorce de junio el auxiliar electoral adscrito a la UTCE realizó la notificación y corrió traslado de la denuncia con sus anexos al PRI² y al PAN³ a través de sus representantes; y el quince de junio siguiente a las diez horas al ciudadano Nicolás Gutiérrez de Casa⁴.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, a las doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de forma presencial del denunciante

² visible a fojas 116-118

³ visible a fojas 119-121

⁴ visible a fojas 110-115 en su domicilio por conducto de su ascendente posterior a la cita de espera.

y que los tres denunciados no comparecieron de ni forma presencial ni por escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

- 8. Remisión al Tribunal.** El veinte de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de diecinueve de junio, signado por el Presidente de la CQyD del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 9. Turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-023/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 10. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 11. Debida integración.** El treinta de junio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas y probanzas que obran al interior del expediente.

De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Ahora bien, **el denunciante**, manifiesta en su denuncia de seis de mayo, que el denunciado infringe la ley con motivo de un video que aparece durante diez segundos en el link: <https://www.facebook.com/share/v/oA76mFRNfGV7qPGi/?mibextid=xfxF2i> cuya propiedad se atribuye a Nicolás Gutiérrez De Casa, lo cual considera constituyen actos anticipados de campaña y en consecuencia los partidos PRI y PAN incurrir en la culpa in vigilando.

Al respecto, en esencia señala que Nicolás Gutiérrez De Casa (NICO), quien se desempeñó como Secretario durante la administración del

Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en el periodo 2016-2021, tiene intenciones de participar en el PELO 2023-2024, quien señala que participó en el proceso de selección de la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala conformada por el PRI y el PAN, la cual ha determinado su forma de selección a través de encuesta por lo cual realizó reuniones y eventos en los cuales promocionó su imagen y propuestas que plantearía de llegar a ser candidato, solicitando el respaldo de la ciudadanía para ser designado como candidato de la coalición.

Abunda señalando, que la etapa de precampañas y campañas internas, ha terminado y con ello la obtención de apoyo, y que tenía conocimiento que el denunciado seguía realizando actos para favorecer su aspiración.

En específico, el tres de mayo, al atender las redes sociales, advirtió la publicación en el perfil de Nicolás Gutiérrez que el veintinueve de abril, en el cual aparece la foto del citado candidato, fue difundido un video de diez segundos, publicado el pasado domingo a las nueve horas con dieciséis minutos, con una reproducción 6.6 mil reproducciones y cuatrocientas ochenta interacciones, y ochenta y tres comentarios, compartido una vez, advirtió que el denunciado aparece en el segundo uno, al fondo vestido de chaleco en color negro, camisa blanca, pantalón de mezclilla color azul, zapato tenis color azul con blanco, quien se advierte que realiza un mitin de carácter público con la participación de aproximadamente cien personas, siendo que por temporalidad se encuentra prohibido, con el objetivo de posicionarse de forma anticipada ante el electorado y al efecto proporciona el link:

<https://www.facebook.com/share/v/oA76mFRNfGV7qPGi/?mibextid=xfxF2i>

Para el efecto de demostrar que los actos que señaló contravienen la norma de propaganda electoral, aportó como pruebas, siendo admitidas **la documental Pública** relativa al acta que se levantó con motivo de la inspección ordenada por la autoridad electoral en el vínculo de internet proporcionado para constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de la infracción y **las técnicas**, relativa a la captura de pantalla insertas en la denuncia y enlace electrónico que proporcionó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Pruebas aportadas por los denunciados. Los denunciados no proporcionaron pruebas, en razón a que no comparecieron ante la autoridad administrativa.

Pruebas recabadas por la UTCE del ITE.

- **Informe de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.** El quince de mayo, mediante oficio ITE-DPAyF-303/2024, por el cual informó que de la búsqueda de los datos del ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró registro del referido Ciudadano en algún partido político local, adjuntando la impresión de pantalla⁵.
- **Mediante oficio ITE-SE-1123/2024**, de catorce de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, el cual contestó el oficio ITE-UTCE-663/2024, por el cual se le solicita: *“refiriera si se encuentra registro a nombre del ciudadano Nicolás Gutiérrez de Casa “NICO” como Candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por la alianza electoral FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, conformada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, y en su caso remitiera la constancia que corroborara la respuesta”*; y al respecto informó que el ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa, se encontraba registrado como propietario de la fórmula para candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, postulado por la Coalición Parcial *“Fuerza y Corazón por Tlaxcala”*, conforme a la resolución ITE-CG 159/2024, aprobado el cuatro de mayo,⁶ respecto de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos presentadas por la coalición parcial denominada *“Fuerza y Corazón por Tlaxcala”*, para el PELO 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 131/2024.
- **Certificación de la existencia de la propaganda denunciada.** El *quince de mayo*, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del

⁵ visible a foja 52 del expediente en que se actúa.

⁶ visible a foja 56 del expediente en que se actúa.

ITE, realizó la certificación de la propaganda denunciada, cuyo contenido se detalla en las actas circunstanciadas que corren agregadas a fojas 48 y 49 del expediente en que se actúa.

- **Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través del oficio INE/JLTLX/VRFE/0646/2024, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, informó a la Titular de la UTCE el domicilio que se encuentra registrado a nombre de Nicolás Gutiérrez De Casa, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores.
- **Requerimientos al denunciado.** Se realizaron dos requerimientos mediante oficios ITE-UTCE-665-2024 y ITE-UTCE-766-2024, se requirió al denunciado para que informara si tiene cuenta y/o perfil oficial de Facebook, señalando el nombre y liga de acceso que re direcciona a la misma, y si la cuenta de perfil “Nicolás Gutiérrez, la reconoce como suya”, sin embargo, no contestó ningún requerimiento.

Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, en relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las lonas y la pinta de una barda denunciadas, dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.⁷

I. Hechos acreditados.

A través del acta circunstanciada de doce de mayo, el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, certificó lo siguiente⁸:

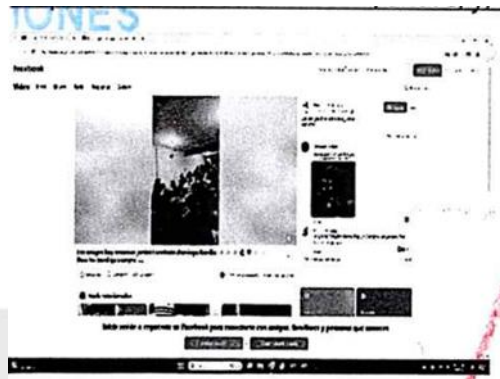


IMAGEN UNO

De conformidad a lo solicitado, se doy fe, que al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada en el link uno de desprender a siguiente liga de acceso:

<https://www.facebook.com/share/v/oA76mFRNfGV7qPGi/?mibextid=xfxF2i>

Hago constar que se identifica una publicación en el a red social "Facebook" realizada por el perfil denominado "Nicolás Gutiérrez" de fecha veintiocho de

⁷ Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20107 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria".

⁸ visible a foja 48 y 49 del expediente en que se actúa.

*abril en el cual se aprecia un video con una duración de **diez segundos**, donde se visualiza lo que **podiera ser un espacio cerrado con un conjunto de personas**, que de manera repetitiva y sincronizada **emiten la palabra siguiente: “Chiautempan”** cabe mencionar que la grabación se proyecta desde distintos ángulos entre la multitud y el espacio antes referido, así mismo en la parte inferior del video antes aludido, se visualizan en color oscuro las palabras siguientes: **“Los amigos soñamos juntos, Excelente domingo familia, Dios Bendiga siempre**, junto a distintos emojis; en el costado derecho de lo antes descrito, se perciben dos comentarios, el primer con un “stiker” y el segundo contiene el mensaje “vamos con todo amigo Nico Chiautempan unido; siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto*

Cuestión por resolver. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el ciudadano Nicolás Gutiérrez de Casa, incurrió en la transgresión de la normativa electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña, previsto en los artículos 347 fracción I; 382 fracción II de la LIPEET y 55 del RQyD del ITE, y sancionado en los artículos 125, en relación al 358 de la LIPPET; en razón de que los citados preceptos señalan que constituyen infracciones de los aspirantes o precandidatos a cargos de elección de la multicitada Ley, a través de la publicación que se realiza y en vía de consecuencia se acredita el incumplimiento del deber de cuidado que la ley impone a los partidos que lo postularon como candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Chiautempan, en el caso el PRI y el PAN.

CUARTO. Estudio de la infracción.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁹.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹⁰.

¹⁰ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los **actos anticipados de campaña**, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 41.

- II. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las **campañas electorales**.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116

[..]

“ IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las **campañas electorales** de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”*

útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

- I. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;

- II. Realizar actos anticipados de campaña;

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en la Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto de la normativa citada, se define a **los actos anticipados de campaña** a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento *fuera de la etapa de campañas*, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, que la **propaganda de campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, *imágenes*, impresos, *pinta de bardas*, **publicidad por internet**, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña¹¹. Dichos elementos son:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹²
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹³
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:¹⁴ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁵ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

¹¹ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, Y SUP-RE-189/2024, resueltos por la Sala Superior.

¹² Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹³ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención¹⁶

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: (i) la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; (ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de acceso restringido; y, finalmente, (iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.¹⁷

La Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesario la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito,

¹⁷ jurisprudencia 2/2023 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: (i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, (ii) maximizar el debate público, y (iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De ahí que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: temporal, personal y subjetivo.

Caso concreto.

En el particular se señalan dos conductas, primero que se realizó un mitin por el denunciado y posteriormente fue difundido por el mismo en la red social Facebook, fuera del periodo de campañas con el propósito de influir en la preferencia electoral generando inequidad en la contienda.

Sin que pase desapercibido que al inicio de la denuncia señale en el rubro la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, sin embargo, es importante mencionar que para acreditar dicha infracción al principio de imparcialidad que tutela dicho artículo se requiere que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público, que utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la contienda.

Sin embargo el mismo denunciante en su demanda afirma que el ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa se desempeñó como secretario del Ayuntamiento de Chiautempan durante en el periodo 2016-2021, por lo que a ningún fin práctico sería devolver los autos a la autoridad administrativa para su sustanciación, dado que es evidente que se le señala como servidor público en administración que no está en funciones, aunado a la fase en que nos encontramos en el PELO y el breve plazo que queda para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sustanciar todos los expedientes relacionados, pues es evidente que no se actualizaría la calidad del sujeto activo.

Por tanto, solo se analizará únicamente la propaganda denunciada y por la cual se sustanció el asunto en estudio cuya autoría se atribuye al denunciado, a fin de determinar si desplegó o no actos anticipados de campaña; ello a partir las constancias que obran en autos.

Conclusión. De la carga probatoria que proporciona el denunciante no actualizan la existencia de actos anticipados de campaña, pues de la certificación realizada por la CQyD no se pueden deducir más circunstancias que las mismas establecen, de la cual no es posible acreditar los elementos subjetivo, temporal y personal, con relación a la *realización de un mitin y su publicación en la red social Facebook* en razón de lo siguiente:

De la certificación que se realiza la autoridad administrativa en la liga de acceso:

<https://www.facebook.com/share/v/oA76mFRNfGV7qPGi/?mibextid=xfxF2i>

con **relación a la actividad que se visualiza que contiene el video:**

El elemento temporal. Se cumple, ello en razón a que, si bien la denuncia se presentó el seis de mayo y la certificación del video se realizó el quince de mayo siguiente, es decir durante la etapa de campañas. De la lectura de la certificación no es posible acreditar de forma fehaciente la fecha en que realizó la actividad que se graba en el video, sin embargo, se puede establecer que se realizó en la fecha de su publicación, es decir el veintiocho de abril.

Elemento personal. Se cumple en atención a que mediante oficio ITE-SE-1123/2024, de catorce de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, informó que el ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa, se encontraba registrado como propietario de la fórmula para candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, postulado por la Coalición Parcial "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", conforme a la resolución ITE-CG 159/2024, aprobado el cuatro de mayo, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos presentadas por la

coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", para el PELO 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 131/2024.

Elemento subjetivo. No se cumple en razón a que la palabra Chiautempan que se repite en el video no constituyen expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención sin ambigüedad de llamar a votar o pedir apoyo a favor de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a que de la certificación, se advierte que se trata de una reunión con personas que en voz alta de manera repetitiva y sincronizada dicen: Chiautempan, pero a partir de ello no se puede concluir que la actividad que se graba corresponde un mitin o acto proselitista en el marco del presente PELO 2023-2024; y que en dicha actividad se pueda identificar de manera cierta e indubitable al ciudadano Nicolás Gutiérrez de Casa, o propaganda en materia electoral que se pueda afirmar la autoría de quien realiza dicha reunión y el marco de su celebración.

Ahora bien, con relación a la página que direcciona la liga de internet <https://www.facebook.com/share/v/oA76mFRNfGV7qPGi/?mibextid=xfxF2i> el cual corresponde la red social "Facebook"

El elemento temporal. Se cumple, ello en razón a que, si bien la denuncia se presentó el seis de mayo y la certificación del video se realizó el quince de mayo siguiente, es decir durante la etapa de campañas, de la lectura de la certificación se establece que la publicación se hizo el día veintiocho de abril.

Elemento personal. Se cumple, en razón a que mediante oficio ITE-SE-1123/2024, de catorce de mayo, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, por el cual contestó el oficio ITE-UTCE-663/2024, informó que el ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa, se encontraba registrado como propietario de la fórmula para candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, postulado por la Coalición Parcial "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", conforme a la resolución ITE-CG 159/2024, aprobado el cuatro de mayo, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos presentadas por la coalición parcial denominada "Fuerza y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Corazón por Tlaxcala”, para el PELO 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 131/2024.

Elemento subjetivo. No se cumple en razón a que la palabra: “*Chiautempan*” que se repite en el video y el texto que aparece al momento de publicarse relativa a “*Los amigos soñamos juntos, Excelente domingo familia, Dios Bendiga siempre, junto a distintos emojis*”; no constituyen expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención sin ambigüedad de llamar a votar o pedir apoyo a favor de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a ello, tampoco se acredita que el perfil denominado “Nicolás Gutiérrez” es propiedad del ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa; aunado a ello de la certificación no se advierte que dicho video o publicación se haya reproducido 6,6 mil reproducciones, cuente con cuatrocientas ochenta interacciones, y ochenta y tres comentarios, pues sólo se certificó la existencia de dos comentarios, en consecuencia carece de eficacia probatoria la certificación realizada para acreditar la realización de algún mitin que pueda atribuirse al denunciado y que su posterior difusión en la red social Facebook se puedan derivar que el mensaje sea de contenido electoral de lo cual pueda configurarse la realización de actos anticipados de campaña, pues solo se trata de conjeturas del denunciante, a partir de la pruebas que ofrece, las cuales resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, el artículo 6º de la Constitución Federal, establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, además, de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 7º de la Ley Fundamental dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que

ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º Constitucional.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido se advierte que el caso el video y publicación se difunden a partir del derecho emitir una opinión en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Al respecto Sala Superior ha señalado¹⁸ que las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampana.

¹⁸ SUP-REC-23-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet¹⁹.

La información es horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión²⁰.

En mérito de lo expuesto, en atención a que del material probatorio no es posible acreditar los elementos subjetivo, temporal y personal, con relación a las conductas denunciadas, por tanto, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa y en consecuencia no se acredita la *culpa in vigilando* del PRI y del PAN.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Nicolás Gutiérrez De Casa, en su carácter de candidato propietario al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia tampoco se acredita la culpa in vigilando atribuida a la coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, integrada por el PRI y el PAN.

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Notifíquese: al Presidente de la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, por medio de oficio en domicilio oficial; a la parte **denunciante** en el correo señalado para tal efecto; al **denunciado** en el domicilio que obra en el expediente; así como **al PRI y al PAN** por medio de oficio en domicilio oficial y **a todo aquél** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.